



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
NÚMERO DOS
ANDÚJAR

SENTENCIA Nº 151/2017

En ANDÚJAR, a diez de octubre de dos mil diecisiete

El Sr. D. _____ MAGISTRADO JUEZ del
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO 2 DE ANDUJAR y
su Partido habiendo visto los presentes autos de Familia. Divorcio Contencioso _____
seguidos ante este Juzgado, en el que son parte actora MARIA _____
/ parte demandada [

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador Doña [_____] en nombre y representación
de Doña _____, y con la asistencia letrada de Don Santiago López
Poyatos se interpuso demanda de divorcio contencioso contra Don _____

SEGUNDO.- Dicha demanda fue admitida a trámite por medio de decreto de 2 de febrero de
2017 en el que se daba traslado de la misma a la demandada y al Ministerio Fiscal para su
contestación. La contestación a la demanda se realizó por el Ministerio Fiscal el 23 de
febrero de 2017. Trascurrido el plazo del emplazamiento sin que se contestara a la demanda
por el demandado, fue declarado en rebeldía mediante diligencia de ordenación de 17 de
abril de 2017 en la que además se citaba a las partes a la celebración de la vista que tendría
lugar el 3 de octubre de 2017 con la presencia del actor y del Ministerio Fiscal, así como con
la presencia del demandado que compareció sin asistencia letrada ni representación de
procurador. Abierto el acto de la vista, el actor se ratificó en su escrito y el Fiscal hizo lo
mismo. Tras la práctica de la prueba propuesta la parte actora ratificó en sus iniciales
pretensiones; por su parte el Ministerio Fiscal interesó que se atribuyera la guarda y custodia
del único hijo menor a la madre, la vivienda al padre, régimen de visitas para el padre
respetando el criterio del menor y pensiones alimenticias de 200€ para _____
hasta que finalice los estudios de arte dramático, y para _____ sin
pensión compensatoria.

Código Seguro de verificación: xEr/sMfuYmHXfabyXf5URQ==. Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	_____	FECHA	16/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/10
 xEr/sMfuYmHXfabyXf5URQ==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
NÚMERO DOS
ANDÚJAR

A continuación, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este proceso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En relación con la petición de divorcio realizada, teniendo en cuenta que se dan los requisitos del artículo 86 del Código Civil, el cual a su vez remite al artículo 81 del mismo texto legal, procede decretar la disolución del vínculo matrimonial que une desde el 13 de abril de 1985 a _____

SEGUNDO.- En relación con las medidas a adoptar y comenzando por la guarda y custodia del hijo del único hijo del matrimonio que sigue siendo menor de edad, _____] la misma será atribuida a la madre ya que es el único progenitor que la ha solicitado y además el _____] la manifestado su expresa conformidad con dicha atribución de la guarda y custodia.

TERCERO.- En relación con el derecho de visitas, se fijará conforme a lo solicitado por la actora un régimen que podríamos denominar estándar y que deberá tener en cuenta siempre la voluntad del menor puesto que cuenta a día de hoy casi con 17 años de edad.

CUARTO.- Por lo que respecta a la atribución del uso del domicilio familiar, señala el artículo 96 Cc que, en defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por el Juez, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden.

En palabras de SAP de Madrid de 22 de enero de 2004 "en el caso de existir hijos que convivan con los litigantes, al haber de primar sus intereses sobre el de éstos y así el propio Código sanciona, como pauta a seguir, la asignación del referido uso a los descendientes y al cónyuge en cuya compañía queden".

Por lo tanto y siguiendo el estricto mandato del legislador, corresponde atribuir el uso y disfrute del domicilio familiar a _____, por ser el progenitor que va a ostentar la guarda y custodia sobre el hijo del matrimonio que aún es menor de edad.

Código Seguro de verificación: xEr/sMfUymHXfabyXF5URQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	16/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/10
xEr/sMfUymHXfabyXF5URQ==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
NÚMERO DOS
ANDÚJAR

QUINTO.- Por lo que se refiere a la pensión alimenticia, debemos tener muy presente lo resuelto por la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Jaén de fecha 7 de septiembre de 2016, (número de recurso 671/2016 y número de resolución 578/2016), de la que fue ponente ..., cuyo fundamento de derecho tercero recoge lo siguiente:

"Por imperativo constitucional, los padres tienen la obligación de prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda, incluidos los hijos mayores de edad. En el primer caso - menores- los alimentos se prestan conforme "a las circunstancias económicas y necesidades económicas de los hijos en casa momento". En el segundo -mayores- los alimentos son proporcionales "al caudal de quien los da y a las necesidades de quien los recibe" - artículo 146 CC- y se reducen a los alimentos que sean indispensables para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, conforme al artículo 142 CC (STS 2/12/15)".

Como vemos, la citada resolución lo primero que hace es distinguir, al igual que en el caso que nos ocupa, la diferente concepción de los alimentos en relación con los hijos menores de edad respecto de los hijos mayores de edad.

Continúa dicha resolución diciendo que *"como indicábamos en la SAP Jaén 10/11/15, el deber de alimentos respecto de los hijos mayores de edad, que tiene su apoyatura legal en el artículo 143 del Código civil ("están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente: 1º. los cónyuges. 2º. los ascendientes y descendientes") encuentra su fundamento en lo que la doctrina civilista ha denominado "principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer por sí, pero no se deja de reconocer que ese principio de solidaridad no es absoluto sino que hay que ponerlo en relación con la actitud personal de quien se considera necesitado, y así se sostiene por la doctrina jurisprudencial reiterada que "el criterio dominante es el de que, a partir del momento en que se adquiere una determinada capacitación, la lucha por la vida es asunto*

Código Seguro de verificación: xEr/sMfuYmHXfabyXF5URO==, Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	16/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/10
xEr/sMfuYmHXfabyXF5URO==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
NÚMERO DOS
ANDÚJAR

personal que cada uno ha de resolver, si bien no se puede dejar de tomar en consideración el fracaso en esa lucha (v gr el paro) o la imposibilidad de tomar parte en ella (v gr niños, enfermos, disminuidos físicos y psíquicos, personas de la llamada tercera edad)". No está lejos de esta concepción moderna ofrecida por los civilistas actuales lo que el legislador del Código recoge en el artículo 152 cuando dispone que "cesará también la obligación de dar alimentos (...) 3º cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia".

En resumen, mientras que los alimentos a los hijos menores se favorecen de la presunción de su indispensabilidad por la idea social de que durante la minoría de edad es necesaria la asistencia de los padres, los alimentos a los hijos mayores de edad necesitan, para que la obligación surja, que se acrediten de manera precisa las condiciones de vida del hijo mayor para poder determinar si -a pesar de la presunción de que una persona mayor de edad, en el pleno ejercicio de sus derechos, está en condiciones de defenderse en la vida- se dan circunstancias superiores a la voluntad humana que colocan al hijo mayor en una situación de indigencia social y económica, ya que lo que la Ley trata de cubrir son dos realidades primordiales: la subsistencia (art. 152-3º) y la formación (art.142, segundo), de lo que se puede concluir que, el contenido de la obligación de prestar alimentos a los hijos mayores, se integra sólo por las situaciones de verdadera necesidad, y no por las situaciones meramente asimiladas a la situación en que se encuentran los hijos menores.

Por tanto, a tenor de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 152 del Código Civil , para la extinción de la obligación de prestar alimentos no se requiere el que el alimentista desempeñe una ocupación laboral continua y efectiva, sino que es suficiente a este fin con que ostente una aptitud real para ejercer un oficio, profesión o industria; y el deber que los progenitores tienen de ayudar económicamente a sus hijos, aunque lleguen a la mayoría de edad, subsiste en tanto no alcancen la posibilidad de proveer por sí mismos sus necesidades, entendida no como una mera capacidad subjetiva de ejercer una profesión

Código Seguro de verificación: xEr/sMfuYmHXfabyXF5URQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	16/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/10
xEr/sMfuYmHXfabyXF5URQ==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
NÚMERO DOS
ANDÚJAR**

u oficio, sino como una posibilidad real y concreta en relación con las circunstancias concurrentes."

SEXTO.- Pues bien, a la luz de lo anterior, analicemos la situación exacta en la que se encuentran cada uno de los hijos del matrimonio.

[redacted], tiene 30 años, es totalmente independiente, tiene trabajo y vive en un domicilio independiente con su pareja; por lo tanto, en modo alguno procede fijar pensión de alimentos a sus favor en el proceso en que nos encontramos.

[redacted], tiene 27 años y desde hace hace dos años trabaja en Madrid, al parecer en una cadena de tiendas de ropa, mientras completa sus estudios de arte dramático. Por lo tanto, no cabe más que concluir que está plenamente incorporada al mercado laboral, por lo que tampoco procede establecer pensión alimenticia en favor de la misma en el seno de este proceso de divorcio y sin perjuicio de que el Señor [redacted] tenga a bien aportar a la misma voluntariamente la cantidad que él estime conveniente.

Otro tanto cabe decir de [redacted], que a pesar de contar sólo con 22 años de edad trabaja de manera habitual en labores agrícolas, tanto en su tierra natal como incluso en Francia y también goza de independencia económica al estar plenamente incorporado al mercado laboral.

Por último, [redacted] es menor de edad y se encuentra cursando estudios secundarios, por lo que sí procede fijar la pensión de alimentos a su favor en la cantidad de 200€ en la que se han mostrado conformes las partes.

SÉPTIMO.- En relación con la pensión compensatoria, dispone el artículo 97 del Código Civil, en su párrafo primero que "el cónyuge al que la separación o divorcio produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tiene derecho a una compensación...", siendo que a través de la misma lo que se pretende es equilibrar la situación económica producida con posterioridad a la interrupción de la convivencia o a la disolución del matrimonio, exigiéndose que ese empeoramiento sea consecuencia directa de la separación o del divorcio judicialmente acordados, no tiendo en sentido propio un carácter

Código Seguro de verificación: xEr/sMfuYmHXEabyXF5URQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[redacted]	FECHA	16/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/10
 xEr/sMfuYmHXEabyXF5URQ==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
NÚMERO DOS
ANDÚJAR

indemnizatorio o alimenticio, sino estrictamente compensatorio o reparador, y una vez acreditado, dicho desequilibrio, su concreción estará en función de las variables, acuerdos de los cónyuges, edad y estado de salud, cualificación profesional y probabilidades de acceso a un empleo, dedicación pasada y futura a la familia, colaboración en el trabajo del otro cónyuge, duración del matrimonio y convivencia conyugal, pérdida eventual de un derecho de pensión, caudal, medios económicos y necesidades de uno y otro cónyuge, y en definitiva cualquier otra circunstancia relevante. Debiendo actualizarse la pensión compensatoria, y además se fijarán las garantías para su efectividad.

Del citado precepto se deduce en definitiva que la pensión compensatoria tiene una finalidad reequilibradora. Responde a un supuesto básico: el efectivo desequilibrio económico, producido con motivo de la separación o el divorcio, en uno de los cónyuges, que implica un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante matrimonio.

Como se afirma en la doctrina, el presupuesto esencial estriba en la desigualdad que resulta de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la ruptura. No hay que probar la existencia de necesidad, el cónyuge más desfavorecido en la ruptura de la relación puede ser acreedor de la pensión, aunque tenga medios suficientes para mantenerse por sí mismo, pero sí ha de probarse que se ha sufrido un empeoramiento en su situación económica en relación a la que disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfrutaba el otro cónyuge. Pero tampoco se trata de equiparar económicamente los patrimonios, porque no significa paridad o igualdad absoluta entre dos patrimonios.

Se quiere decir que la citada pensión esta notoriamente alejada de la prestación alimenticia, que atiende el concepto de necesidad, pero ello no supone caer en la órbita puramente indemnizatoria, que podría acaso suponer el vacío de los artículos 100 y 101, ni en la puramente compensatoria que podría conducir a ideas próximas a la "perpetuatio" de un "modus vivendi", o un derecho de nivelación de patrimonio, (sentencias del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2005, entre otras).

Por último y como se señala en la STS de 17 de diciembre de 2012 "el artículo 97 CC exige que la separación o el divorcio produzcan un desequilibrio económico en un cónyuge, en

Código Seguro de verificación: xEr/sMfuYmHXfabyXf5URO==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR			FECHA	16/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	xEr/sMfuYmHXfabyXf5URO==	PÁGINA	6/10
 xEr/sMfuYmHXfabyXf5URO==				



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
NÚMERO DOS
ANDÚJAR

la finca de la que son propietarios tanto [] como la []
[], finca que, según parece, trabaja en exclusiva e [] (suponemos que
con la ayuda de sus hijos); que el Señor [] según lo manifestado por él mismo y
sin que haya prueba que acredite otra cosa, percibe mensualmente como camionero unos
1200€; que de esa cantidad ya se ha fijado una pensión de 200€ a favor de su hijo menor de
edad y que, además, y dada la solicitud en tal sentido de la [] a ella se
le va a adjudicar el domicilio familiar (a pesar de tener a su disposición otra vivienda) lo que
implica que el Señor [] tenga que alquilarse otra vivienda.

Por lo tanto, si de los 1200€ que percibe Don [] detraemos 200€ de la pensión de
alimentos en favor de su hijo y otro tanto (al menos) destinado a alquilar la vivienda, y
teniendo en cuenta los ingresos de la Señora Hueso Taravilla, la conclusión clara y evidente
es la improcedencia de fijar la pensión compensatoria solicitada por la actora.

OCTAVO.- En materia de costas, no existe motivo para imponerlas a ninguna de las partes,
por lo que se declaran de oficio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimo parcialmente la demanda de divorcio interpuesta por el procurador Doña []
[] en nombre y representación de Doña [] y
con la asistencia letrada de Don Santiago López Poyatos contra Don []
[] y declaro la disolución del vínculo matrimonial que une desde el []
a Doña [] y Don [], con todos los
efectos inherentes a esta disolución.

Para regular la nueva situación, adopto las siguientes medidas:

1.- La patria potestad sobre el hijo del matrimonio menor de edad
corresponde a ambos progenitores, cónyuges si bien la guarda y custodia se atribuye a la
madre Doña [].

Código Seguro de verificación: xEr/sMfuYmHXfabyXE5URQ==. Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[]	FECHA	16/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/10



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
NÚMERO DOS
ANDÚJAR**

2.- El régimen de visitas, siempre en defecto del que libremente acuerden los progenitores , será el de fines de semana alternos, desde el viernes a la salida del centro escolar hasta el domingo a las 20.00 horas. En caso de que el fin de semana coincida con algún puente o festividad previa al viernes o con posterioridad al domingo el fin de semana se adelantará o se prolongará. Igualmente un día intersemanal con igual horario desde la salida del colegio a las 20.00 horas, previo acuerdo de los progenitores y el propio menor.

3.- Durante los periodos vacacionales se establece el siguiente régimen:

3.1.- En verano, el periodo vacacional se divide en cuatro quincenas correspondiendo a cada progenitor elegir bien los periodos primero y tercero o bien los periodos segundo y cuarto; el primer periodo desde el día 1 de julio a las 10 horas, hasta el 15 de julio a las 20 horas; el segundo desde ese momento a las 20 horas del 31 de julio; el tercero desde ese momento hasta las 20 horas del 15 de agosto y el cuarto desde ese momento a las 20 horas del 31 de agosto.

Elegirá el padre en los años pares y la madre en los impares.

3.2.- En Semana Santa, los periodos serán desde la salida del centro escolar del Viernes de Dolores hasta las 18 horas del Miércoles Santo y desde ese momento hasta el Domingo de Resurrección a las 20 horas.

Elegirá el padre en los años pares y la madre en los impares.

3.3.- En Navidad, los periodos serán desde las 18.00 horas del día en que finalicen las clases hasta las 18.00 horas del día 30 de diciembre y desde ése momento hasta las 18.00 horas del día anterior a que se reanuden las clases

Elegirá el padre en los años pares y la madre en los impares.

Durante los periodos de vacaciones se suspende el régimen de visitas ordinario.

En todos los casos la recogida y entrega del menor, se llevará a cabo en el domicilio familiar.

4.- En concepto de pensión alimenticia el padre abonará la cantidad de 200€ mensuales (doce mensualidades) para su hijo _____, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que designe la esposa. Esta cantidad se revisará

Código Seguro de verificación: xEr/sMfuYmHXEabyXE5URQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	16/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/10
 <small>xEr/sMfuYmHXEabyXE5URQ==</small>			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
NÚMERO DOS
ANDÚJAR

actualmente en el mismo porcentaje que lo haga el IPC que publique el Instituto Nacional de Estadística u organismo que los sustituya a 31 de diciembre, con efectos desde el primero de enero de cada año.

5.- Se atribuye a Doña [redacted], el uso y disfrute del domicilio y ajuar familiares, sito en Calle [redacted]. Esta atribución de uso determina que serán de cuenta de la Señora [redacted], los gastos correspondientes a suministros del mismo (luz, agua, gas, teléfono...), mientras que serán compartidos al 50% los gastos relacionados con el IBI, hipoteca, seguro de dicha vivienda y cualesquiera otros inherentes a la propiedad del inmueble.

6.- No ha lugar a la fijación de pensión compensatoria

Todo ello sin expresa condena en costas.

Y firme que sea esta Sentencia, contra la que cabe recurso de apelación a preparar ante este Juzgado para ante la Superioridad dentro del plazo de veinte días, conforme determina el artículo 457 LEC, comuníquese al Registro Civil de Lopera en donde consta inscrito el matrimonio.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr/a. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en ANDÚJAR.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)"

Código Seguro de verificación: xEr/sMFuYmHXEabyXf5URQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[redacted]	FECHA	16/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/10
			